

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Escapicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.

3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

- 1.ª En segunda reserva.
- 2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio; pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se

enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará ésta el día que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial, según los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, ó ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo cooresponda poner desde luego sobre las armas entrarán á servir, por el orden de los números que

hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y según las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteando individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fueren suficientes para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II.

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residen ellos ó sus padres.

Los que residen en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 2.º Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de estos en las listas respectivas, y son

responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oír el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 1.500 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de soldado del Ejército activo, y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, sino que se le expedirá el certificado prevenido en el artículo 189, y se pondrá á disposición del Ministro de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante, quedando el interesado en la situación de recluta disponible con las obligaciones ex-

presadas en los artículos 6.º, 9.º, 124, 179, y demás que se refieren á esta clase.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretendan salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPITULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte

decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que ménos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

(Se continuará.)

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

De conformidad con lo que prescribe la base 3.ª del empréstito del Canal y con sujecion á lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento, se procederá al sorteo de las 88 obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Julio próximo.

Dicho acto se verificará en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, á las doce del dia 1.º de Abril próximo, con estricta sujecion á las formalidades que expresa el mencionado artículo 5.º del Reglamento.

Zaragoza 12 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

MES DE ABRIL DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Antero Valderrama.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Clero.	12	16	112'50
José Marquez.....	Idem.	Sitio.	Idem.	Id.	322	»	50
José Colmenares.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	323	»	118'75
Tadeo Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	»	58'50
Martin Zofia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	»	70
Francisco Lajusticia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	»	40
Isidro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	»	5'25
Manuel Lopez Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	»	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	»	32'50
Isidro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	»	34'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	»	62'50
Hilario Barriga.....	Daroca.	Dos Lagares.	Daroca.	Id.	334	»	136'25
Melchor Revuelta.....	Quinto.	Casa.	Quinto.	Id.	335	»	37'50
Antonio Aznar.....	Ricla.	Habitacion.	Ricla.	Id.	336	»	27'17
Cristóbal Agudo.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	339	»	97'50
Bernardino Navarro.....	Longares.	Casa.	Longares.	Id.	340	»	150
Mariano Peña.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	343	»	113'75
Fabian Doñate.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	»	63'75
Tomás Racho.....	Idem.	Lagar.	Idem.	Id.	345	»	175
Joaquin Guerrero.....	Ricla.	Granero.	Ricla.	Id.	347	»	45
José Ibañez.....	Idem.	Habitacion.	Idem.	Id.	349	»	17'50
Pedro Anton.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	351	»	29'26
Francisco Perez.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	352	»	17'50
Valeto Anton.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	353	»	58'75
Manuel Bernal.....	La Almunia	Casa.	La Almunia.	Id.	354	»	29'25
Mariano Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	»	92'50
Gregorio Martin.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	356	»	243'75
Manuel Ruiz.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	357	»	118'75
Buenaventura Ferran.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Id.	359	»	25'6'25
Simon Anzon.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	361	»	150
Francisco Miñana.....	Ricla.	Casa.	Ricla	Id.	363	»	81'25
Julian Guerrero.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	365	»	75
Jacinto Poza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	»	125
Gaudioso Dominguez.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	367	»	43'76
Mariano Aznar.....	Zaragoza.	Id.	Muel.	Id.	370	»	

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el 18 al 30 del presente, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADOS Ó SUS REPRESENTANTES.
Alpartir.....	18 al 26	Demarcacion..	Matilde.....	D. Eugenio Hernandez.
Villalengua....	20 al 28	Idem.....	La Infalible.....	Manuel German.
Emb'd de Ariza.	22 al 30	Idem.....	La Verdad.....	El mismo.

Zaragoza 8 de Marzo de 1882 —El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo con la dotacion anual de 150 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan los requisitos de la ley remitirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo dentro de los 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Torrecilla de Valmadrid 11 de Marzo de 1882.
—El Alcalde, Mariano Montanel.

El presupuesto municipal formado para el segundo semestre del año económico de 1881 á 1882, se hallará expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

San Mateo 12 de Marzo de 1882.—El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

Los padrones para la recaudacion del impuesto, equivalente á los de la sal, por territorial y subsidio, correspondientes al actual semestre, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 10 dias, dentro del cual los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Escatron 10 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Miguel de Olaso.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el 10 del próximo mes de Abril las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana por cualquier concepto, presentando al efecto el título de adquisicion, sin cuyo requisito no se verificará traspaso alguno.

Cimballa 10 de Marzo de 1882 —El Alcalde, Pablo Romero.—D. S. O., Higinio Gutierrez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, apodado el Chato, que en la mañana del dia 23 de Febrero último y en union de Gaudencio Alconchel Monterde, de quien iba acompañado, rompió el cristal del escaparate del comercio sito en la calle del Coso, núm. 18, y sustrajo un pañuelo de seda, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la casa núm. 62, calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 10 de Marzo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Justo Emperador.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago Saber: Que en el expediente de embargo, procedente de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurto de leñas, contra Pascual Bueno Alonso, vecino de Campillo, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, y son á saber:

1.º Un campo, secano, de cabida de media yugada, sito en los Aitos; lindante al N. con el de Martin Jimeno, al E. con otro de Vicente Sanchez, al S. con senda del Tejar y al O. con el de Bernardo Gotor: tasado en 70 pesetas.

2.º Otro campo en el Terron, de una y media yugada; linda al N. y E. con montes, al S. con campo de Antonio Gotor y al O. con herederos de Tomás Jimeno: valuado en 130 pesetas.

3.º Otro campo en los Bancales, de media yugada; confronta por el N. con senda de herederos, por E. con campo de Pedro Jimeno, por S. con dicha senda y por O. con el de José Martínez: apreciado en 120 pesetas.

4.º Otro campo en las Hoyas, de igual cabida que el anterior; confrontante por el N. con otro de Juan Calmarza, por E. con camino de Mil-Marcos, por S. con el de Vicente Colás y por O. con el de Leon Alonso: estimado en 30 pesetas.

5.º Otro campo en la misma partida y de igual cabida que el últimamente descrito; linda al N. con otro de Pedro Dalda, al E. con el de Pedro Gotor, al S. y O. con montes: justipreciado en 28 pesetas.

6.º Una casa en la calle de Jesús; linda por la derecha con la de Silvestre Alonso, por la izquierda con otra de Teresa Colás y por la espalda con la de Francisco Perez: valuada en 200 pesetas.

Las fincas descritas se hallan situadas en el referido pueblo de Campillo y su término municipal, inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del Bueno y hecha de ellas la anotacion preventiva correspondiente, al objeto de que quedaran sujetas á las responsabilidades pecuniarias que le fueran impuestas en la causa de que procede este edicto y ya especificada al comienzo del mismo. Para el remate de los relatados bienes, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 31 del actual, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, así como tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administracion subalterna del partido, el 10 por 100 efectivo de las dos terceras partes de la tasacion, tipo fijado para la venta.

Dado en Ateca á 9 de Marzo de 1882.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en el expediente de embargo de la causa formada en este Juzgado sobre hurto de higos y peras de la pertenencia de don Gaspar Soriano, contra Juan Antonio Juez Navarro, ambos vecinos de Moros, tengo acordado proceder en pública subasta á la venta de las siguientes fincas:

1.ª Una viña en el barranco Cabero, de media yugada; lindante al E. con otra de Francisco Garcia, al O. con montes y al N. con otra de Francisco Lozano: tasada en 125 pesetas.

2.ª Dos terceras partes de una casa en la calle de San Babil; linda por la derecha entrando con calle pública, por la izquierda con casa de

Valentin Judez y por la espalda con otra de Francisco Arroyuelos: estimadas en 200 pesetas.

Los dos números de bienes que quedan deslindados, se hallan situados en el pueblo de Moros y su término municipal, inscritos á nombre del Juan Antonio en el Registro de la propiedad, y hecho de ellos la anotacion preventiva correspondiente al objeto de que quedaran sujetas al pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, en la causa al principio relacionada. El remate de dichos bienes tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 31 del actual, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, tipo de la subasta, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administracion subalterna del partido, el 100 por 100 efectivo de la cantidad designada como tipo para la venta.

Dado en Ateca á 9 de Marzo de 1882.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Daroca.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, á contar desde el de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á Balbina Plaine ó Plune, natural de Monreal del Campo, casada en Longares, aun cuando no habita con su marido, de unos 28 años de edad, color moreno, y tiene una cicatriz, berruga ó mancha debajo de la nariz y sobre el labio superior, vestida de gaban de tartán verde, sayas una de indiana y otra colorada de bayeta, pañuelo á los hombros, de lana, color ceniza, botinas de cordobán abrochadas por delante, y el pelo de la cabeza, negro, postizo.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la nacion, así civiles como militares y de cualquiera jurisdiccion, procedan á la busca, captura y segura conduccion de la Balbina á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa contra la misma sobre robo.

Dada en Daroca á 7 de Marzo de 1882.—Camillo Ramos.—Por mandado de S. S., Antonio Navarero.

Pina.

Cédula de notificacion.

En el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida en este Juzgado contra Jorge Miranda Martinez, sobre hurto, se acordó el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto de adjudicacion.—En la villa de Pina á 11 de Noviembre de 1881; el Sr. D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente; y

Resultando que Jorge Miranda Martinez fué condenado á la pena de arresto mayor y costas

causadas, y que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias le fué embargado un campo, regadío, en la huerta de Gelsa, de cabida una hanega, un almud; lindante por Saliente con otro de Mariano García, Poniente con Estéban Aranda, Norte con el de Mariano Castillo, Mediodía con Custodio Abellaned, que es lo único que poseía, y fué retasado en 75 pesetas:

Resultando que según la tasación practicada, los derechos del Estado importan 294 pesetas 38 céntimos, incluso los de Secretaría:

Considerando que cuando se han celebrado dos subastas sin postor, es procedente la adjudicación de los bienes embargados por las dos terceras partes del precio por que segunda vez fueron subastados:

Considerando que cuando los bienes del penado son insuficientes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias se satisfarán por el orden prevenido en el art. 49 del Código penal,

Se adjudica á la Hacienda pública en parte de pago de las 294 pesetas 38 céntimos que es en deber el procesado, el campo embargado á éste por las dos terceras partes de la retasa, ó sean 50 pesetas, declarando á dicho Jorge Miranda insolvente por ahora de las restantes cantidades, á cuyo pago fué condenado.

Consúltese este auto con la Superioridad, remitiendo el expediente original en la forma ordinaria. Así lo acordó, mandó y firma dicho señor Juez: doy fé.—Miguel José Blasco.—Juan Berdun y Pallarés.»

Remitido en consulta á la Superioridad se devolvió con la certificación que comprende el auto del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Sres. Pardo, García de Olalla, Carramolino.—Zaragoza 27 de Enero de 1882.—De conformidad con lo propuesto por el representante de los interesados en costas y Ministerio fiscal en sus precedentes escritos, se aprueba el acto de adjudicación y declaración parcial de insolvencia en favor del penado Jorge Miranda, que con fecha 11 de Noviembre del año último dictó y consulta el Juez de primera instancia de Pina en la presente causa sobre hurto. A los fines procedentes devuélvase las diligencias al Juzgado con certificación. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Julian M. Pardo.—Julian García de Olalla.—Joaquin Martín Carramolino.—Relator, T. Burillo y Martín.—Escribano de Cámara Licenciado, Joaquin Puyó.»

Acordado el cumplimiento de dicha certificación, é ignorándose el domicilio del procesado Jorge Miranda Martínez, cumpliendo con lo mandado en providencia fecha de hoy expido la presente cédula de notificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Pina á 6 de Marzo de 1882.—El actuario, Juan Berdun y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.

Valencia.

D. Santiago Iriarte Perez, Capitan, Teniente del Batallon Reserva de Chiva, núm. 32, y Fiscal nombrado para la formación de expediente en averiguación del paradero del soldado del mismo cuerpo Antonio Rodrigo Riera:

Habiéndose ausentado, sin autorización de sus Jefes, del pueblo de Chulilla, Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, provincia de Valencia, donde se hallaba avecinado el soldado del Batallon Reserva de Chiva, número 32, Antonio Rodrigo Riera, ignorándose su paradero, y á quien me hallo formando expediente como consecuencia de haber faltado á la revista anual que preceptúa el reglamento de Reservas en su art. 230, cuyo individuo, sin embargo de haber sido indultado de su falta con arreglo á la Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado, se hace indispensable saber donde se encuentra para poder dar cumplimiento á las disposiciones prevenidas por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto ordeno y emplazo al referido Antonio Rodrigo Riera para que dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, manifieste su actual residencia, en el concepto que, de no haber aviso ni resultado alguno en esta Fiscalía, se seguirá la causa y se le declarará como desertor por estar así mandado por S. M.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado se expide este edicto en la villa de Chiva á 4 de Marzo de 1882.—Santiago Iriarte.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Santos Gomez.

Zaragoza.

D. José Cambray Betesa, Alférez del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56, y Juez fiscal nombrado por la Superioridad:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba residiendo, el soldado para Ultramar por sustitución, Rafael Perez Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción:

Usando de las facultades, que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 8 de Marzo de 1882.—José Cambray.